PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "H. , S. D. s/ Privación Ilegítima de la Libertad...." (expte. 21268-64-2008).----------

////son, 04 de junio de dos mil ocho.-

Y VISTOS:

El presente que se rotula *"H. , S. D. s/ Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida mediante el uso de violencia y amenazas y por el vínculo filial en concurso real con coacción en concurso real con desobediencia" (Expediente número 21.268, letra H, folio 64 tomo II, año 2008)* venido a consecuencia del recurso de casación deducido por J. Á. A. , letrado a cargo de la defensa del imputado, quien a fojas 396/413 impugnó la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal con asiento en Esquel que, el día veintiocho de Enero de 2008, condenó, con costas, a S. D. H. a la pena única de tres años de prisión efectiva -comprensiva de la impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, cuya condicionalidad se revoca (Código Penal, artículos 29 inciso 3°, 27 y 58)- como autor material y responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida mediante el uso de violencia y amenazas, en concurso real con desobediencia (Código Penal, artículos 55, 142 inciso primero, primera parte y 239), cometidos en esa ciudad los días quince y diecinueve de julio de dos mil seis en perjuicio de C. N. H. y la Administración pública, respectivamente.

Y CONSIDERANDO:

Que el remedio, concedido por el Tribunal A-quo a fojas 415/6 vuelta, quedó radicado ante esta Sala en lo Penal acorde a la constancia de fojas 426; y la instancia fue mantenida por el señor Defensor General -en los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal- conforme traducen las fojas 437/8, devenir que conduce a analizar si la proposición reúne los requisitos legales.

Que inspirados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el fallo "Casal, Matías E. y otro" emitido el 20 de Septiembre de 2005 (vide La Ley, 2006, páginas 384 y siguientes, y 110 y siguientes), ha cincelado un nuevo rostro a la casación, debemos aceptar el radical cambio operado en el instituto y por ende (bajo el principio de que el Tribunal debe revisar todo lo que pueda, excepto las cuestiones que emerjan de la inmediación en el juicio oral), el control de admisibilidad ha de ser reformulado, tornándolo limitado en sus exigencias.-

Que, en el caso, y bajo las premisas sentadas, dentro del marco que brindan los artículos 392, 397, 415, 416, 418, 421 y concordantes del ritual, la impugnación cuenta con aptitud suficiente para superar el ahora

mínimo examen para el tratamiento de lo que postula (artículo 403 in fine a contrario sensu).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR correctamente concedido el recurso de casación de fojas 396/413 (Código Procesal Penal, artículo 423).

2°) PONER el expediente a disposición de los interesados por el término de diez (10) días, a los fines del Código Procesal Penal, artículo 424.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Pfleger, Cortelezzi, Panizzi.-